SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Zahena, S. A. y/o Moon Palace.
Abogados:	Licdos. Melvin Acosta, David Elías Melgen y Licda. santa Díaz.
Recurrida:	Abal Consulting, S. R. L.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Zahena, S. A., y/o Moon Palace, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en El Macao, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por Karina Guadalupe Gómez Quiñones, mexicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 028-0101195-4, domiciliada y residente en El Macao, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 212/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Santa Díaz, por sí y por los Licdos. Melvin Acosta y David Elías Melgen, abogados de la parte recurrente, Inversiones Zahena, S. A., y/o Moon Palace;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Escott Tejada, abogado de la parte recurrida, Abal Consulting, S. R. L.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Zahena, S. A. y/o Moon Palace, contra la sentencia No. 212/2011 del 26 julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Melvin Acosta y David Elías Melgen, abogados de la parte recurrente, Inversiones Zahena, S. A., y/o Moon Palace, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrida, Abal

Consulting, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Abal Consulting, S. R. L., contra Inmobiliaria & Constructora La Altagracia, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 15 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 297/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto, pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA, C. POR A. (sic), por falta de concluir. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, buena y válida la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, incoada sociedad de comercio ABAL CONSULTING, S. A., mediante los Actos Nos. 526/2009 y 750/2009, instrumentados por los ministeriales Ramón Alejandro Santana Montás y Ramón Castro Fañas, respectivamente, en contra de INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, VALIDA el Embargo Retentivo u Oposición trabado por la sociedad de comercio ABAL CONSULTING, S. A., en contra de la sociedad de comercio INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA, C. POR A., y en consecuencia, ORDENA a INVERSIONES ZAHENA, S. A., entregar en manos de la demandante la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,935,860.00), valor que ellos declararon tener en sus manos propiedad de la demandada. **CUARTO:** DECLARA a la razón social CONSTRUCTORA EL CALICHE, S. A., deudor puro y simple de las causas del referido embargo por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA la ejecución inmediata de la presente sentencia previa notificación y sin prestación de fianza. **SEXTO:** CONDENA a la sociedad de comercio INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor del LICDO. JOSÉ LISANDRO RIVAS H., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Zahena, S. A., contra la citada sentencia, mediante acto núm. 712/2010, de fecha 8 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Orlando de la Cruz, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, intervino la sentencia civil núm. 212-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de julio de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la solicitud de reapertura de debates invocada por la INVERSIONES ZAHENA, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir;

TERCERO: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, ABAL CONSULTING, S. A. (sic); del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 712/2011 de fecha 08/11/2011; **CUARTO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al ministerial ORLANDO DE LA CRUZ, ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente sentencia si fuere necesario notificar la misma en el Distrito Nacional se comisiona a tales fines al ministerial JEAN PIERRE CEARA BATLLE, de Estrados de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la INVERSIONES ZAHENA, S. A., al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor del DR. JOSÉ TOMÁS ESCOTT TEJEDA (sic), quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Relación de derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala Aplicación de la Ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita entre otras cosas que se declare inadmisible el presente recurso de casación bajo el alegato de que "el recurso de casación fue incoado contra una sentencia dictada en defecto por falta de concluir del apelante, y en la cual el día de la audiencia se solicitó el descargo puro y simple";

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 21 de julio de 2011, no obstante habérsele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, mediante el actos núm. 281/2011 de fecha 5 de julio de 2011, del ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Inversiones Zahena, S. A., conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inversiones Zahena, S. A., y/o Moon Palace, contra la sentencia civil núm. 212/2011, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Tomás Escott Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do